

de Cepeda), y con término en el centro de transformación de la C. T. N. E. en el repetidor de Monte Culebros, discurriendo por el término de Oligos y Culebros del Ayuntamiento de Villagatón.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 23 de noviembre de 1978.—El Delegado provincial, Miguel Casanueva Viedas.—6.944-B.

30531 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Zamora por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita (expediente A-29/77).

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Zamora, a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en León, Independencia, 1, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica a 15 KV, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Zamora, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de una línea eléctrica a 15 KV. «Mombuey-Lagarejos», cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea, trifásica, a 15 KV., de 9.755 metros de longitud, con origen en la subestación de Milla de Tera y final en apoyo número 73.

Apoyos de hormigón y metálicos, aisladores «Esperanza 1.503» cruceta «nappe voute» y conductor LA-56.

La finalidad de esta instalación es atender el suministro eléctrico en la zona de Sanabria.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Zamora, 31 de octubre de 1978.—El Delegado provincial.—4.070-D.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

30532 ORDEN de 31 de octubre de 1978 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Algán Internacional, S. A.» (ALINSA).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Algán Internacional, Sociedad Anónima» (ALINSA), en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 8 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 16 de octubre de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Algán Internacional, S. A.» (ALINSA), por Orden ministerial de 8 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16), para la importación de pastas celu-

lósicas y desperdicios de papel y cartón y la exportación de papel y cartón.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área-aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30533 ORDEN de 13 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Fabricación de Bisagras, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y la exportación de bisagras para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricación de Bisagras, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y la exportación de bisagras para automóviles,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Fabricación de Bisagras, Sociedad Anónima», con domicilio en Alcalde Martín Cobos, Burgos, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Perfiles de acero al carbono suave, laminados en caliente, norma E-24.1, con una composición centesimal de 0,15 por 100 C, 0,50 por 100 Mn, 0,25 por 100 Si, 0,4 por 100 P y 0,04 por 100 S, y con las siguientes dimensiones, peso y referencia (P. A. 73.11.A-1-d):
 - 1.1. Dimensiones: 14 por 54 por 6,5 por 20. Peso: 3,290 kilogramos metro. Referencia: PE-20.2.121.
 - 1.2. Dimensiones: 14 por 87 por 8,5 por 16. Peso: 5,750 kilogramos metro. Referencia: PE-20.2.122.
 - 1.3. Dimensiones: 19,7 por 85 por 5 por 28,9. Peso: 4,900 kilogramos metro. Referencia: PE-20.2.252.
 - 1.4. Dimensiones: 15 por 70 por 5 por 68,5. Peso: 6,700 kilogramos metro. Referencia: PE-20.2.161.
 - 1.5. Dimensiones: 12 por 30 por 6,5. Peso: 1,900 kilogramos metro. Referencia: PE-20.2.074.
 - 1.6. Dimensiones: 12 por 56 por 4. Peso: 2,650 kilogramos metro. Referencia: PE-20.2.080.
 - 1.7. Dimensiones: 12 por 79 por 4. Peso: 3,770 kilogramos metro. Referencia: PE-20.2.086.
 - 1.8. Dimensiones: 12,3 por 142 por 5,4. Peso: 6,500 kilogramos metro. Referencia: PE-20.2.094.
 - 1.9. Dimensiones: 12 por 92,8 por 5,2. Peso: 4,450 kilogramos metro. Referencia: PE-20.2.091.

Y la exportación de:

- I. Bisagra macho, para automóvil, referencia 7920056.948, peso neto unitario 94,395 gramos.
 - II. Bisagra hembra, para automóvil, referencia 7920056.947, peso neto unitario 224,68 gramos.
- Nota: Ambas bisagras integran el conjunto de la referencia C-7920056.949.
- III. Bisagra para automóvil, referencia 52.15.815, peso neto unitario 107,04 gramos.
 - IV. Bisagra para automóvil, referencia 52.15.822, peso neto unitario 295,404 gramos.
 - V. Bisagra macho inferior de puerta, para automóvil, referencia 7920023.674, peso neto unitario 48,185 gramos.
 - VI. Bisagra macho superior de puerta, para automóvil, referencia 7920023.675, peso neto unitario 84,757 gramos.
 - VII. Bisagra hembra de puerta inferior y superior, para automóvil, referencia 7920023.876, peso neto unitario 141,625 gramos.
 - VIII. Bisagra macho, para automóvil, referencia 7920025.709, peso neto unitario 207,27 gramos.
 - IX. Bisagra hembra, para automóvil, referencia 7920025.710, peso neto unitario 108,81 gramos.
- Nota: Todos los productos de exportación corresponden a la P. A. 83.02.D.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

- a) 18,600 kilogramos del producto 1.1 por cada 100 unidades del producto I que se exporten;
- b) 29,700 kilogramos del producto 1.2 por cada 100 unidades del producto II que se exporten;

- c) 19,200 kilogramos del producto 1.3 por cada 100 unidades del producto III que se exporten;
- d) 41,200 kilogramos del producto 1.4 por cada 100 unidades del producto IV que se exporten;
- e) 9,500 kilogramos del producto 1.5 por cada 100 unidades del producto V que se exporten;
- f) 13,100 kilogramos del producto 1.6 por cada 100 unidades del producto VI que se exporten;
- g) 18,700 kilogramos del producto 1.7 por cada 100 unidades del producto VII que se exporten;
- h) 25,700 kilogramos del producto 1.8 por cada 100 unidades del producto VIII que se exporten, y
- i) 15,600 kilogramos del producto 1.9 por cada 100 unidades del producto IX que se exporten.

Se admitirán los siguientes porcentajes totales de pérdidas:

- Para el producto 1.1, el 49,25 por 100, siendo el 0,25 por 100 en concepto de mermas y el 49 por 100 restante en concepto de subproductos;
- Para el producto 1.2, el 24,35 por 100, siendo el 0,35 por 100 en concepto de mermas y el 24 por 100 restante en concepto de subproductos;
- Para el producto 1.3, el 44,25 por 100, siendo el 0,25 por 100 en concepto de mermas y el 44 por 100 restante en concepto de subproductos;
- Para el producto 1.4, el 28,30 por 100, siendo el 0,30 por 100 en concepto de mermas y el 28 por 100 restante en concepto de subproductos;
- Para el producto 1.5, el 49,30 por 100, siendo el 0,30 por 100 en concepto de mermas y el 49 por 100 restante en concepto de subproductos;
- Para el producto 1.6, el 35,30 por 100, siendo el 0,30 por 100 en concepto de mermas y el 35 por 100 restante en concepto de subproductos;
- Para el producto 1.7, el 24,25 por 100, siendo el 0,25 por 100 en concepto de mermas y el 24 por 100 restante en concepto de subproductos;
- Para el producto 1.8, el 19,35 por 100, siendo el 0,35 por 100 en concepto de mermas y el 19 por 100 restante en concepto de subproductos.

Nota: Todos los subproductos anteriormente mencionados serán adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se harán en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, reposición con franquicia arancelaria o devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de marzo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en el resto de la documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30534

ORDEN de 13 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Derivados del Etilo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de DL-fenilglicina y ácido canforsulfónico y la exportación de D (—) clorhidrato del cloruro del alfa fenilglicina.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados del Etilo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de DL-fenilglicina y ácido canforsulfónico y la exportación de D (—) clorhidrato del cloruro del alfa-fenilglicina,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Derivados del Etilo, S. A.», con domicilio en Villaricos (Cuevas de Almanzora) Almería, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: DL-fenilglicina (P. A. 29.23.D.3) y ácido canforsulfónico (derivado sulfonado del alcanfor natural) (P. A. 29.13.C) y la exportación de D (—) clorhidrato del cloruro del alfa fenilglicina (P. A. 29.23.E.2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de D (—) clorhidrato del cloruro del alfa fenilglicina que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 101 kilogramos de DL-fenilglicina y 13 kilogramos de ácido canforsulfónico.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están contenidas en las cantidades indicadas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o li-